

*“JURISMEDICINE” BUFETE DE ABOGADOS*  
**Dr. EVARISTO RODRÍGUEZGÓMEZ**

ABOGADO – DERECHO MEDICO  
Evaristorodriguezgomez10@gmail.com  
jurismedicine@gmail.com  
Calle 36 # 20 – 28 Of. 203 – Telefax 6703191 Cel: 318-6526897  
Bucaramanga – Colombia

---

Señor  
**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

REF: REIVINDICATORIO  
D/TE: JUAN CARLOS MORENO LIZARAZO  
D/DO: RAFAEL HUMBERTO GUERRA MANRIQUE y otros  
RAD: 68001310301020150022200

EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y contrademandante, por el presente escrito respetuosamente me permito manifestar que interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia anterior, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.-) Se olvida el Despacho que en la modernidad del CGP, el control de legalidad es un deber del juez

*"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*

*(...)*

*3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

*(...)*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

(...)

12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.** (...). (La negrilla y engrandecidos son míos).

2.-) Abundante jurisprudencia existe sobre el verdadero rol del juez, tanto como conductor del proceso como en su facultad inquisitiva, en donde, hoy, en el constitucionalismo moderno, el juez deja de ser un “mero espectador” para convertirse en un “verdadero actor” de las garantías procesales, y en especial, el del DEBIDO PROCESO; por eso, su primer deber es sanear los vicios de procedimiento, y luego, si no se pudo precaver, debe salir a sanearlos y no limitarse a mantenerlos, de cara a que el Juez tiene otro deber en su cabeza: **realizar el control de legalidad cada vez que agote una etapa procesal.**

3.-) En nuestro caso, el Despacho no hizo un pronunciamiento expreso sobre los efectos de la concesión del recurso de apelación sobre cada sentencia en particular, dado que en estricto sentido existieron dos sentencias, que resumidas, se presentaron en una sola, limitándose a expresar un efecto, como si se tratase de una sola sentencia; sin embargo, **ese es un error de olvido imputable al Despacho, de mera técnica procesal, el cual debe corregirse por el mismo Juez, y no esperar a que tal olvido sea superado por el Superior, dado que el control de legalidad opera en este momento.**

4.-) Ahora, pareciera entender el Despacho que la irregularidades procesales provocadas por los jueces, ante un supuesto silencio de la partes, otorga Patente de Corso para legalizar lo ilegal, cuando todo lo contrario, el control de legalidad en la jurisprudencia Colombiana se utiliza así: “... *como los actos ilegales no atan al juez ... resuelve ...*”

5.-) Lo anterior es tan claro que el imperio de la ley se aplica en primer lugar al juez, dado que él es el guardián de la Constitución y la Ley y la omisión de las partes en su co-deber de guardián no es sinónimo de habilitación para violar la ley.

6.-) Ahora, con respecto a la conducta procesal de la apoderada de la parte actora, el Despacho no aplica el deber consignado en el numeral 3.-) del artículo 42 del CGP, atrás reseñado, y tampoco sus poderes correccionales, máxime que la apoderada – quien está obligada a conocer la ley – insta al Despacho a violar la ley, y pese a que el Despacho le expresa que adecuó su comportamiento procesal y extraprocesal, no lo hace y de manera tozuda insiste en que se viole la ley, con el agravante de que la apoderada y su mandante, en el terreno, suplantán al Juez para buscar de facto el cumplimiento de una sentencia que no se encuentra ejecutoria.

7.-) Ese actuar en el terreno no es solo una expresión de un ataque al derecho de posesión que puede ser defendido bajo el ámbito del derecho policivo, y tampoco es una conducta que solo puede ser denunciada ante la autoridad disciplinaria, **sino**

**que es una conducta que nace al interior de éste proceso, la cual evidencia una tentativa de fraude procesal.**

8.-) Desde que se contestó la demanda se ha venido denunciado el fraude procesal desde los procesos policivos de los años 2008, 2009, también se ha denunciado en las diferentes acciones de tutela y en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pero lamentablemente no ha existido resultados de tales denuncias, como tampoco la de falsedad en documento privado más uso en los diferentes despachos judiciales, incluyendo éste; sin embargo, la misma manipulación se ejerce en este proceso y el Despacho no corrige tal conducta, siendo deber hacerlo dado que lastima la suerte del proceso, sus efectos reales en el inmueble de marras, en sus ocupantes, que se ven constreñidos y amenazados de una ejecución de la sentencia inmediata, y de una denuncia penal por concierto para delinquir, en donde se suplanta al Juez, al titular de este Despacho.

9.-) EI CODIGO DISCIPLINARIO ÚNICO en su artículo 34 señala como deberes de los servidores públicos:

"(...)

*24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley."*

### **PETICION**

Ruego revocar la providencia anterior y en su lugar, acceder a las pretensiones invocadas.

De Usted,



**EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
C.C. N° 91.229.860 de Bucaramanga  
T.P. # 54.402 del C.S.J.